



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-872/2025

RECURRENTE: CARLOS LUIS GUILLEN
NÚÑEZ,¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FÉLIX CRUZ MOLINA,
CARLA RODRÍGUEZ PATRÓN Y MARIBEL
TATIANA REYES PÉREZ

COLABORARON: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN Y ANDRÉS FRÍAS
ÁLVAREZ

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.⁴

ANTECEDENTES

1. Inicio del PEEPJF. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de distintos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo diversas magistraturas de circuito.

2. Campañas electorales. Del treinta de marzo al veintinueve de mayo, tuvieron lugar las campañas electorales del PEEPJF.

¹ En adelante, actor, recurrente, accionante, promovente o inconforme.

² En lo sucesivo, Instituto o INE.

³ Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ A continuación, PEEPJF o proceso electoral.

SUP-RAP-872/2025

3. Dictámenes y resoluciones. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto aprobó los dictámenes consolidados y resoluciones inherentes a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito en el marco del PEEPJF 2024-2025, identificados ¿con las claves INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, respectivamente, entre los que se encuentran los relativos al hoy recurrente.

4. Demanda. El diez de agosto, el actor interpuso recurso de apelación, a efecto de inconformarse, en lo fundamental, con la resolución señalada en el numeral que antecede, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del INE, quien en su oportunidad remitió a esta Sala Superior la demanda y documentales relacionadas con el medio de impugnación.

5. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-872/2025**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y, no existiendo diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por una otrora candidata al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF, para controvertir la resolución recaída

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



a la revisión de su informe único de campaña, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁶ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del actor.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que, si bien la resolución controvertida se aprobó el veintiocho de julio, la misma fue notificada a la actora, mediante el *Buzón Electrónico de Fiscalización*, hasta el seis de agosto siguiente; por lo que, si su demanda se presentó mediante escrito el diez de agosto, la misma es oportuna, por encontrarse dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del recurrente, porque comparece en su carácter de otrora candidato al cargo de magistrado de circuito en el marco del PEEPJF.⁷

4. Interés jurídico. El accionante cuenta con interés, al inconformarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, en la que, a su juicio, se le impuso de manera indebida una sanción económica por la comisión de presuntas irregularidades en materia de fiscalización.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

Tercera. Contexto del caso

3.1. Origen de la controversia. El presente asunto se relaciona con los dictámenes consolidados y resoluciones que emitió el Consejo General del INE, que recayeron a la revisión de los informes únicos de campaña que presentaron diversas candidaturas en el marco del PEEPJF. En el caso que aquí se analiza, el asunto se vincula con una candidatura al cargo de

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-872/2025

magistrado de circuito, postulado en la especialidad administrativa, en el primer circuito judicial, con sede en esta Ciudad de México.

3.2. Acto impugnado. Derivado de la revisión de su informe único de campaña, el INE determinó que el actor cometió las siguientes dos infracciones en materia de fiscalización:

Conclusiones	
05-MCC-CLGN-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda impresa por un monto de \$ 5,858.00
05-MCC-CLGN-C2	El candidato a juzgador informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.

Con motivo de ello, el Instituto cuantificó una sanción acumulada de \$343.44 pesos (**trescientos cuarenta y tres pesos 44/100 m.n.**), según se desglosa a continuación:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-CLGN-C1	Omisión de presentar XML	\$5,858.00	2%	\$117.16

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
b)	05-MCC-CLGN-C2	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$226.28
Total					\$343.44

Sin embargo, dicha cantidad fue ajustada por el propio Instituto, a partir de la capacidad de gastos de la persona infractora, por lo que se le impuso una sanción equivalente a **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, equivalentes a **\$339.42 (trescientos treinta y nueve pesos 42/100 M.N.)**.

3.3 Agravios. El actor controvierte dicha determinación, señalando, en esencia, lo siguiente:

- Que la resolución impugnada vulnera el derecho de legalidad y, por tanto, de los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que,



sin justificación, la autoridad electoral le impuso una multa, siendo que se limitó a precisar que omitió presentar la documentación soporte que compruebe los gastos consistentes en propaganda impresa por un total de \$5,858.00, así como que informó de manera extemporánea dos eventos de campaña, en forma previa a su celebración, para lo cual utilizó un formato genérico, carente de motivación, que se empleó de manera idéntica para los demás candidatos que resultaron sancionados, toda vez no se atendieron las aclaraciones precisadas en su escrito de desahogo.

Por lo cual, la suma de las operaciones objeto de requerimiento arrojan una cantidad mayor, ya que se incluyó el gasto con número de registro 16917, por el importe de \$522.00 (quinientos veintidós pesos 00/100 m.n.), que a su parecer, no debió considerarse, ya que no fue materia de requerimiento en el oficio respectivo; mientras que respecto de los tres diversos gastos con folios de registro 16921, 25689 y 25692, que corresponden a transferencias respectivamente por las cantidades de \$1,624, \$1,624 y \$2,088, los comprobantes fiscales no le fueron expedidos por el proveedor correspondiente, por lo que solo exhibió los recibos de pago o tickets que los amparan, por tanto, a su parecer, no estaba obligado a lo imposible.

- Asimismo, porque que la responsable no señaló de manera puntual la razón por la debía ser sancionado por el hecho de haber informado de manera extemporánea dos eventos de campaña consistentes en “reparto de publicidad” y “entrega de publicidad”, que se realizaron los días sábado veinticuatro y domingo veinticinco de mayo, de forma previa a su celebración, omitiendo considerar las manifestaciones vertidas en su escrito de cumplimiento, en el que precisó los motivos por los que no ingresó a la plataforma de fiscalización dichos eventos, con la inmediatez solicitada, lo cual se debió a que no tenía identificados los lugares a los que acudiría a realizar campaña, por tanto, los registró hasta que tuvo definidos los sitios en la alcaldía Iztacalco.

Cuarta. Estudio de fondo

4.1. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, debe **confirmarse** la resolución controvertida, porque los motivos de inconformidad que plantea el actor resultan por una parte, **infundados** y por otra, **inoperantes**.

4.2. Explicación jurídica.

Fundamentación y motivación

Conforme el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.⁸

Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

⁸ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*."



El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.⁹

Sobre la inoperancia

Este Tribunal Electoral ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁰ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, dicha laxitud no exime a las y los inconformes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a derecho. En ese sentido, se ha sostenido que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.¹¹

Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo

⁹ Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

¹¹ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

SUP-RAP-872/2025

determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.¹²

4.3. Caso concreto

Ahora bien, en el presente caso, resulta **infundado** el agravio que se hace consistir en que, sin justificación, la autoridad electoral impuso al actor una multa, en particular, al incluir en el cálculo el importe de \$522.00 (quinientos veintidós pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de publicidad, que, a decir del accionante, no debió considerarse, ya que no fue materia de requerimiento en el oficio respectivo.

Lo anterior, porque contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la aclaración de dicho gasto de campaña le fue requerida en el oficio de errores y omisiones con clave **INE/UTF/DA/18551/2025** de dieciséis de junio, en relación con el **Anexo A** y el diverso **Anexo 3.9 “Gastos sin XML”**, esté último en el que se comprende el registro de número 16917, que señala el monto antes referido, con las observaciones de que solo se presentó el comprobante fiscal en formato PDF y **no en su versión XML**, por tanto, la solicitud fue establecida oportunamente, sin que el demandante acredite de manera alguna haberla atendido, únicamente se limita a sostener que sí se exhibió el comprobante requerido, sin embargo, como ya se dijo, solo se registró el PDF que contiene la representación impresa del documento.

Lo anterior, toda vez que la exigencia de soportar documentalmente (contable y jurídicamente) cualquier registro en el MEFIC tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión de los gastos de campaña de las personas candidatas a cargos judiciales, esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los pagos efectuados, además de que se encuentren dentro de los propósitos y tope establecidos.

Así, la forma idónea para demostrar plenamente los gastos realizados por las candidaturas es a través de la presentación del comprobante fiscal

¹² Véase la jurisprudencia 19/2012, de rubro *AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA*, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, al tratarse de los documentos por los cuales puede verificarse el destinatario de los gastos, ya que contienen información del emisor y receptor, descripción de los bienes o servicios, monto total de la factura, tipo de operación, folio fiscal, sello digital del SAT y del contribuyente, así como la cadena original del complemento de certificación digital del SAT;¹³ esto, con independencia de la documentación soporte que establece el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.¹⁴

Es decir, la exigencia de presentar el CFDI y XML tiene como finalidad demostrar plenamente el destino final del gasto ejercido por el sujeto obligado y tener certeza de la identificación del beneficiario de dicho egreso y con ello, plena transparencia en cuanto al destino y aplicación de los gastos de campaña.

Por otra parte, se califican de **inoperantes** los argumentos relativos a que, en cuanto a los tres diversos gastos por concepto de pagos de publicidad cuestionados con números de registro 16921, 25689 y 25692, que corresponden a transferencias respectivamente por las cantidades de \$1,624, \$1,624 y \$2,088, los comprobantes fiscales no le fueron expedidos por el proveedor correspondiente, por lo cual solo exhibió los recibos de pago o tickets que los amparan, por ende, en su opinión, no estaba obligado a lo imposible; de igual manera, que los motivos por los que no ingresó a la plataforma de fiscalización, con la inmediatez solicitada, los eventos consistentes en “reparto de publicidad” y “entrega de publicidad”, que se llevaron a cabo los días sábado y domingo veinticuatro y veinticinco de mayo, se debió a que, no tenía identificados los lugares a los que iría a realizar campaña, por lo cual, los registró hasta que tuvo definidos los sitios en la Alcaldía Iztacalco.

Ello toda vez que, en principio, respecto de los comprobantes fiscales requeridos, la supuesta imposibilidad de presentar esa documentación de manera alguna puede considerarse como una razón válida que lo exima de

¹³ En términos de los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

¹⁴ En adelante, Lineamientos.

la responsabilidad en materia de fiscalización que tenía a su cargo, ya que se encontraba obligado a recabar los comprobantes necesarios y exigirlos al proveedor en el momento oportuno, a efecto de realizar el registro correspondiente en el MEFIC, no hasta que la autoridad fiscalizadora lo requiriera por advertir la existencia de errores y omisiones, como ocurrió en el caso, **deber previsto en el artículo 21 de los Lineamientos.** ¹⁵

De igual manera, con relación a los dos eventos registrados de manera extemporánea, los argumentos que esgrime de forma alguna lo exentan de acatar lo dispuesto por el numeral 18 de los citados Lineamientos. ¹⁶

Sin que de lo anterior se advierta que la parte actora se ubicara en el caso de excepción que contempla el párrafo segundo de dicho precepto, relativo a la invitación a algún evento recibida con una antelación menor al plazo señalado, ya que el propio demandante reconoce que se trataba de eventos de “reparto de publicidad” y “entrega de publicidad”, en los que simplemente, no tenía identificados los lugares de la alcaldía Iztacalco en que se llevarían a cabo, **aspectos de logística que únicamente correspondieron a su planeación y organización de orden personal**, como otrora candidato durante el desarrollo del proceso electivo.

Además, sus planteamientos no controvierten, de manera frontal, las consideraciones, argumentos y fundamentos que tomó en cuenta la responsable en la resolución y dictamen controvertidos, al momento de revisar y determinar las infracciones que en materia de fiscalización cometió el accionante y, por las cuales, le fue impuesta la correlativa sanción económica.

¹⁵ Artículo 21. Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

¹⁶ Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro. [...]



Por ende, dichos señalamientos, además de ser genéricos, no plantean verdaderos motivos de disenso con base en los cuales este Tribunal pueda emprender un estudio sobre la legalidad de la resolución combatida. Sin dejar de mencionar que, tratándose de procesos electorales federales y locales, el INE tiene reconocida, desde el propio texto constitucional, la atribución para fiscalizar los recursos que en ellas se empleen, debiéndose precisar que en el caso del procedimiento de revisión de informes, son los sujetos obligados quienes tienen la carga de acreditar el cumplimiento de la normativa.

Cabe indicar, que tanto en la Ley Electoral, como en los distintos ordenamientos emitidos por el Instituto en ejercicio de su facultad reglamentaria –como es el Reglamento de Fiscalización y los *Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial Federal y locales*¹⁷–, se encuentran previstas las distintas obligaciones que corren a cargo de los sujetos obligados para la debida comprobación del origen, uso y destino de los recursos que empleen en sus campañas electorales, así como el registro de eventos y operaciones dentro de los plazos establecidos para ello. Fundamentos jurídicos que invoca el propio Instituto en la resolución controvertida cuya motivación también se sustenta en el dictamen consolidado, sin que el demandante combata los argumentos lógico-jurídicos por los cuales la responsable consideró que, en cada caso, se violentaban por las conductas determinadas al inconforme. Por ende, no correspondía exigir un pronunciamiento específico o distinto al respecto por parte de la autoridad electoral. De ahí la **inoperancia** de sus alegaciones.

En tales condiciones, debido a lo **infundado e inoperante** de los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

¹⁷ Aprobados mediante acuerdo INE/CG54/2025, y consultables en la página oficial del propio Instituto, en el vínculo web: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179046>

SUP-RAP-872/2025

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haberse determinado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.